

30584

**REAL DECRETO. 3085/1982, de 15 de octubre, por el que se precisan los términos municipales que integran los nuevos Juzgados creados por la Ley 17/1982, de 21 de mayo, y se adoptan medidas para su puesta en funcionamiento.**

La disposición adicional de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veintiuno de mayo, por la que se crean nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito autoriza al Gobierno para que en el plazo de tres meses y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada precise los términos municipales que se integran en cada uno de los nuevos Juzgados de Distrito y los que se vean afectados por la creación de nuevos Partidos Judiciales. La determinación de los municipios se ajustará a los criterios de inmediación y agilidad en beneficio de una mejor Administración de Justicia.

Asimismo en el artículo sexto se prescribe que el Gobierno adoptará cuantas medidas exija el cumplimiento y ejecución de esta Ley, entre las cuales se encuentra fundamentalmente la determinación de las plantillas y la autorización al Ministerio de Justicia para que, en el ejercicio de sus competencias, proceda a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos, tanto de Primera Instancia e Instrucción como de Distrito creados por la precitada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y de acuerdo con el informe de la Generalidad de Cataluña, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los Juzgados de Distrito creados por el artículo segundo de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veintiuno de mayo, extenderán su jurisdicción a los términos municipales que se indican a continuación:

Uno. El Juzgado de Distrito de Blanes: Blanes, Lloret de Mar y Tossa.

Dos. El Juzgado de Distrito de Calella: Calella, Malgrat, Palafolls, Pineda, Santa Susana y Tordera.

Tres. El Juzgado de Distrito de Mollet de Valls: Mollet de Valls, La Llagosta, Martorelles, Montmeló, Sant Fost de Campsentelles y Santa María de Martorelles.

Cuatro. El Juzgado de Distrito de Sitges: Sitges, Olesa de Bonesvalls, Olivella y Sant Pere de Ribes.

Artículo segundo.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de los nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de su misma naturaleza.

Artículo tercero.—Uno. La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Dos. A los Secretarios que estuvieren sirviendo los Juzgados de Paz, convertidos en virtud de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veintiuno de mayo, en Juzgados de Distrito, les será de aplicación lo previsto en el artículo sexto del Decreto mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta, de doce de junio.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exijan la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar la plantilla orgánica de los nuevos Juzgados y la fecha de iniciación de las actividades de los mismos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

30585

**REAL DECRETO 3086/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior del Ejército del Aire.**

El Real Decreto-ley número siete/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, por el que se estructura el Consejo Superior del Ejército del Aire, en su artículo undécimo autoriza al Gobierno y al Ministro a dictar las normas correspondientes para el funcionamiento interno de dicho Consejo.

Estas normas pueden exponerse y desarrollarse en un Reglamento.

En consecuencia y a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el propio Consejo Superior del Ejército del Aire y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento del Consejo Superior del Ejército del Aire, que se inserta a continuación, en el que se fijan las normas por las que se regulan sus atribuciones y funcionamiento.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor rango que el presente Real Decreto en cuanto se opongan a su contenido.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DEL EJERCITO DEL AIRE

Artículo 1.º El Consejo Superior del Ejército del Aire, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, es, en relación con dicho Ejército y las materias propias del mismo, el Órgano colegiado supremo asesor y consultivo del Ministro de Defensa, teniendo además misiones relativas a determinadas cuestiones de personal y otras que pudieran atribuirle las disposiciones en vigor.

## I. MISIONES Y COMPETENCIAS

Art. 2.º El Consejo Superior del Ejército del Aire, como Órgano asesor y consultivo del Ministro, tiene como misiones fundamentales las siguientes:

Primera.—Emitir informes sobre aquellas cuestiones que el Ministro someta a su consideración.

Segunda.—Ser oído preceptivamente en materias sobre:

- Política Militar Aérea.
- Estructuración del Ejército del Aire.
- Designación del General Jefe del Estado Mayor del Aire.
- Asuntos en los que las disposiciones en vigor exijan su informe.

Art. 3.º En materia de personal será competencia de este Organismo:

Uno.—La clasificación de elegibles y no elegibles para el ascenso a los diferentes empleos de Oficial General de los Oficiales Generales y Coroneles que reúnan los requisitos que establece la legislación vigente.

Dos.—A la vista de las listas de clasificación, formar los cuadros de elección para el ascenso, seleccionando y relacionando a los clasificados por el orden en que han de ser propuestos para alcanzar el empleo superior inmediato.

La clasificación ordenada de Coroneles elegibles determinará quiénes serán, en su caso, afectados por la declaración de vacante forzosa.

Tres.—La ratificación o modificación de las clasificaciones de apto y no apto para el ascenso, a los empleos de Jefe y Oficial, presentadas por la Junta de Clasificación.

Cuatro.—Aprobación o rectificación de las propuestas de la Junta de Clasificación de seleccionados para el ascenso por elección.

Cinco.—La desclasificación para el ascenso de los Oficiales Generales y Particulares clasificados como «elegibles», «seleccionados» o «aptos», cuando surjan causas posteriores a su clasificación que así lo aconsejen.

Seis.—La selección de los Coroneles que por sus méritos y circunstancias hayan de asistir al curso de aptitud para el ascenso a General.

Siete.—La declaración de vacantes fijas en los empleos de Jefe que han de darse al ascenso en las Escalas del Aire, Tropas y Servicios y Cuerpos del Ejército del Aire.

Ocho.—La selección y propuesta de personal para mandos o destinos, cuando se considere necesario.

Nueve.—Propuesta de ascenso «honorífico» de aquel personal que, de acuerdo con la legislación vigente, reúna los requisitos necesarios y sea acreedor a ello.

Diez.—Resolución de solicitudes sobre rectificación de antigüedad con motivo de ascenso.

Once.—Determinación con carácter vinculante del personal de la Escala del Aire que ha de pasar a la Escala de Tierra por:

- No mantener las aptitudes psicofísicas o aeronáuticas necesarias para las prácticas de vuelo en el material que en cada momento sea dotación de las Unidades de Fuerzas Aéreas.